

OP-02-2020

*Solicitud de opinión del Secretario Nacional de Asuntos Jurídicos del Partido Demócrata Cristiano (PDC)*

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las once horas del doce de agosto de dos mil veinte.

Por recibido el escrito presentado por el licenciado Nelson de la Cruz Alvarado, en carácter de Secretario Nacional de Asuntos Jurídicos del Partido Demócrata Cristiano (PDC).

*A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:*

**I. Objeto, fundamentación fáctica y jurídica de la pretensión contenida en la solicitud presentada**

El Secretario Nacional de Asuntos Jurídicos del Partido Demócrata Cristiano (PDC) ha presentado escrito en el que expone las siguientes situaciones:

«Que vengo ante su digna autoridad a realizar consulta para conocer la opinión del Tribunal Supremo Electoral si hay transfuguismo en el supuesto que un candidato participe en las elecciones del 2021 con un partido distinto al que fue electo como concejal en las elecciones de 2018 habiéndose cancelado el referido partido por el que fue elegido, por no haber alcanzado el número de votos requeridos por la ley».

**II. Competencia consultiva del Tribunal Supremo Electoral**

1. A través de la resolución de 21-04-2017 proveída en el procedimiento clasificado bajo la referencia OP-01-2017, este Tribunal señaló que el artículo 64.b.iii del Código Electoral (CE), expresamente señala que le corresponde: “resolver las consultas que le formulen los organismos electorales, los representantes de los partidos políticos o coaliciones o cualquier autoridad competente”; es decir, que esta disposición establece el ejercicio de una competencia *consultiva* por parte de esta autoridad.

2. En dicho proveído, el Tribunal estableció la finalidad y el alcance de la competencia consultiva establecida en el artículo 64.b.iii CE, a fin de determinar los parámetros bajo los cuales era procedente dar trámite a una solicitud de consulta y emitir la opinión solicitada.

3. En ese marco, se afirmó que el Tribunal Supremo Electoral se instituye como la máxima autoridad en materia electoral, situación de la que se deriva –entre otras situaciones– el hecho de que tiene *potestad jurisdiccional* en dicha materia, lo que eventualmente le lleva a dirimir, con carácter autoritativo, los casos sometidos a su jurisdicción [art. 208 inciso 4º de la Constitución de la República].

Handwritten signatures and stamps on the right side of the page. At the top, there is a signature that appears to be 'Nelson de la Cruz Alvarado'. Below it is another signature, possibly 'J. Cruz'. Further down is a circular stamp of the Tribunal Supremo Electoral, with the text 'TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL' and 'SECRETARIA GENERAL' visible. At the bottom right, there is another signature.

4. Así, la función consultiva se concretaría a través de la emisión de *opiniones sobre el significado de las disposiciones que conforman el ordenamiento jurídico electoral, o bien, sobre cualquier otro aspecto del funcionamiento institucional-electoral*; sin que dichas opiniones, puedan tener el carácter de una resolución emitida en un proceso de carácter contencioso.

5. Por ello, ante peticiones que tengan por finalidad que se emita un criterio adelantado o una opinión indirecta sobre una cuestión que eventualmente pudiese ser sometida a conocimiento de la jurisdicción electoral, el Tribunal se encuentra imposibilitado de poder pronunciarse.

6. Lo anterior se fundamenta, en la garantía de independencia e imparcialidad que debe tener este Tribunal para el adecuado ejercicio de control que debe realizar sobre los actos relacionados con la materia electoral.

### **III. Análisis preliminar de la petición y decisión del Tribunal**

1. La petición concreta del Secretario Nacional de Asuntos Jurídicos de PDC consiste en que el Tribunal emita opinión sobre: «si hay transfuguismo en el supuesto que un candidato participe en las elecciones del 2021 con un partido distinto al que fue electo como concejal en las elecciones de 2018 habiéndose cancelado el referido partido por el que fue elegido, por no haber alcanzado el número de votos requeridos por la ley».

2. En reiterada jurisprudencia de este Tribunal se ha señalado que, en el contexto de un proceso electoral determinado, la verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de los candidatos así como de la ausencia de inelegibilidades —es decir la existencia de situaciones que inhabiliten su postulación como candidatos— por parte de este Tribunal o las correspondientes Juntas Electorales Departamentales, deber realizarse al momento de su *postulación, es decir, al momento en que se presentan las solicitudes de inscripción*; a fin ordenar su inscripción o bien denegar dichas solicitudes por los motivos señalados por la Constitución, la ley o la jurisprudencia [arts. 142, 143, 148, 164 y 165 del Código Electoral].

3. Dicha actuación, ha sido consecuente con lo señalado en el «Informe Único de la Comisión de Estudios del Proyecto de Constitución» respecto de la elección del Presidente de la República, en el sentido que: «de acuerdo al Proyecto constitucional, *únicamente los candidatos* pueden llegar a ser presidentes de la República y que *es en esta etapa en donde corresponderá al organismo correspondiente descalificar a las personas sobre la que se de alguna de las circunstancias de incompatibilidad o inhabilidad*» [cursivas del Tribunal]. Dichas consideraciones son aplicables a los demás cargos de elección popular.

4. En el presente caso, se advierte que la petición tiene por objeto que el Tribunal se pronuncie sobre la existencia o no de inelegibilidades [transfuguismo] de candidaturas, cuya inscripción, eventualmente puede ser sometida al conocimiento de la Junta Electoral Departamental (JED) correspondiente; o, de este Tribunal.

5. Dicha situación, impide que este Tribunal se pronuncie sobre lo requerido por el Secretario Nacional de Asuntos Jurídicos de PDC, pues ello implicaría, la emisión de un criterio adelantado o de una opinión indirecta sobre una cuestión que eventualmente puede ser sometida a conocimiento de la jurisdicción electoral.

6. En consecuencia, deberá declararse improcedente la solicitud de opinión presentada.

Por tanto; con base en el análisis del escrito presentado, lo expresado en los considerandos de la presente resolución, lo establecido en los artículos 18 y 208 inciso 4º de la Constitución de la República, 39 y 64.b.iii del Código Electoral, este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la solicitud de opinión presentada por el licenciado Nelson de la Cruz Alvarado, en carácter de Secretario Nacional de Asuntos Jurídicos del Partido Demócrata Cristiano (PDC), en virtud de las razones expresadas en la presente resolución.

2. *Notifíquese.*



The image shows several handwritten signatures in black ink. One signature is particularly large and stylized, spanning across the middle of the page. To the right, there is a circular official stamp of the Tribunal Supremo Electoral. The stamp contains the text "TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL" around the top edge, "REPUBLICA DE SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL" around the bottom edge, and "SECRETARIA GENERAL" in the center. A small star is located at the bottom of the stamp. A handwritten signature is written over the stamp.